



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00317-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ EN CONTRA DE MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ**, en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ** presentó acción de tutela en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en vista de que se le diagnosticó "*Pérdida anormal de peso*", como consecuencia del cáncer de cuello que padece y, debido a ello, su galeno tratante le ordenó el suplemento alimenticio "*Ensure advance líquido 237 ml/Botella*", pero la convocada no le ha entregado el mismo, pese a la existencia de la prescripción médica, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 13 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1493, el cual se remitió vía correo electrónico.

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COVERSALUD S.A.S.** y a la **CLÍNICA CUABAL S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1494, 1495, 1496, 1497 y 1498, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

COVERSALUD S.A.S., la **CLÍNICA CUABAL S.A.S.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues el servicio médico que requiere la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ**, constituye una responsabilidad a cargo de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no

puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de 'requerir con necesidad', ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar los derechos constitucionales fundamentales aquí invocados, esto es, **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 1493.

En torno al punto, la aludida alta Corte señaló lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”².

¹ Sentencia T-121 de 2015.

² Sentencia T-1213 de 2005.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ** le fue ordenado el suplemento nutricional “*Ensure advance líquido 237 ml/Botella*”, para mantener una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada e inocua.

Ahora bien, ante la conducta silente de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ**, pues ésta cuenta con prescripción médica para la entrega del sustituto alimenticio previamente relacionado, pero no hay prueba que acredite que ya le fue autorizado y suministrado el mismo, de modo que sí se ven conculcadas las prerrogativas fundamentales antes dichas.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos pretendidos y se ordenará al Representante Legal de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le autorice y le suministre a la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ** el suplemento alimenticio “*Ensure advance líquido 237 ml/Botella*”, en la dosis y en la cantidad que indica la Nutricionista Dietista **JOHANNA GALVIS SANDOVAL**, en la fórmula médica de 5 de junio de 2020, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 51.989.565, vulnerados por **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le autorice y le suministre a la señora **NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ** el suplemento alimenticio “*Ensure advance líquido 237 ml/Botella*”, en la dosis y en la cantidad que indica la Nutricionista Dietista **JOHANNA GALVIS SANDOVAL**, en la fórmula médica de 5 de junio de 2020, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00317-00
NYDIA EUGENIA DAZA GÓMEZ en contra de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1040c8c3c7c4bef03638a601f558cb544bb870d7d61dc1c21b6b07b6e5fb826

Documento generado en 24/07/2020 03:44:33 p.m.